

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

31 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00202-01 proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por WILTON DE LA HOZ MELO en contra de YOLANDA USTARIZ QUINTERO Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del día 13 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 26 de mayo de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

RAD: 20001310300520180020200 SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Abel Fabio Barrios Angulo <afba27@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 6:29

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL**

Valledupar, Cesar.

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO

DTE: WILTON DE LA HOZ MELO

DDO: YOLANDA USTARIZ Y OTROS.

RAD: 20001310300520180020200

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

ABEL BARRIOS ANGULO

ABOGADO:

Asuntos: Derecho Administrativo - Laboral Individual, Colectivo y Seguridad Social (Accidente de trabajo, Enfermedad profesional, enfermedad común, Pensión por enfermedad común y Pensión por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional), Nulidad de dictámenes médicos de invalidez, Indemnizaciones por invalidez parcial y definitiva. **Derecho Civil y Contencioso Administrativo:** Responsabilidad civil contractual y Extra-Contractual. Medios de Control ordinarios: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa.

Valledupar: Calle 15 A No 13 A - 04 barrio Alfonso López.

Cel: 312 8268357 **Email:** afba27@hotmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Valledupar, Cesar.
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DTE: WILTON DE LA HOZ MELO
DDO: YOLANDA USTARIZ Y OTROS.

RAD: 20001310300520180020200

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía: 5.135.984 Expedida en El Copey – Cesar, Abogado en ejercicio inscrito con tarjeta profesional No 172108 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal de la parte demandante, me permito dentro del término solicitado por este despacho, presentar sustentación de **RECURSO DE APELACION**. Por lo cual me permito propugnarlo en los siguientes términos:

Su señoría, cuando se presentó este recurso de apelación, lo que buscamos en este proceso como condena principal, es que se declare la lesión enorme sobre la indemnización que pago la señora YOLANDA USTARIZ, a nombre de su hijo menor, quien atropello al señor WILTON DE LA HOZ, dejándolo en estado de invalidez, a raíz de esto, hicieron un acuerdo en la **FISCAL 30 LOCAL** radicado **200016001321201500302**, el cual es austero y desproporcionado, pues está por debajo del valor que se debía indemnizar, lo hicieron cuando aún no existía un dictamen de invalidez, lo que imposibilitaba realizar este acuerdo o conciliación, en vista de esto, presentamos esta demanda para poder exigir, un reajuste de dicha indemnización, tomando como base el dictamen de calificación otorgado por la ARL SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, elemento este que obviamente se demuestra que la indemnización está muy por debajo del valor a indemnizar.

En efecto, cuando se apeló la errónea decisión del juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta los aspectos fundamentales del debate del proceso, dejando por fuera del debate probatorio todas las documentales que así lo demuestran, y que se hace imperioso que este su despacho estudie el proceso y así determinar si existe o no, una **LESIÓN ENORME**, y si debe o no la señora YOLANDA USTARIZ, pagar el reajuste de la indemnización inicialmente pagada al señor WILTON DE LA HOZ MELO, teniendo en cuenta que se debe anular el acuerdo realizado en la fiscalía, pues se realizó en una jurisdicción diferente a la civil, y que además se hizo con una persona en estado de invalidez, lo que se convierte este acuerdo en violatorio del debido proceso de mi representado, pues al hacerse un acuerdo por tan debajo de su

realidad, se lleva a discriminar a una persona en estado de discapacidad, ver ley 361 de 1997, C425 – 2005 MP Jaime Araujo Rentería.

El despacho manifiesta que no existen elementos convictivos que puedan llevar al despacho a declarar la responsabilidad a en contra de los demandados, omitiendo este despacho, el historial clínico aportado, los documentos de pensión, y la solicitud de petición que se realizó a la fiscalía, la que se negó a darle la copia del acurdo al señor WILTON DE LA HOZ, por ser confidencial, y el juzgado de primera instancia no realizo debate sobre estos documentos, también omitió pedir un traslado de prueba para que la fiscalía enviara con destino a su despacho la copia integral del proceso penal, nada de eso, tampoco realizo un debate probatorio, razón por la cual no se encamino a conocer la realidad o verdad procesal, si no que por el contrario en un acto de egoísmo jurídico, no tomo la importancia que el caso se le merecía.

En la sentencia de constitucionalidad C 236-14

La honorable corte señala:

3.1. La lesión enorme en la jurisprudencia de la Corte

La Corte ha puntualizado que “la lesión enorme ocurre cuando en una compraventa existe una desproporción considerable entre el precio convenido y el precio ‘justo’ de una mercancía, que perjudica a alguna de las partes, y permite, entonces, que ésta solicite la rescisión del contrato”^[7], surgida, pues, en nuestro ordenamiento “de un presupuesto enteramente objetivo”, cual es la “extrema desproporción entre el valor de la cosa y el precio que se paga o recibe por ella”^[8], en forma tal que, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el contrato es lesivo “por contener una desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas que alcanza la cuantía determinada por la ley, y por ello es rescindible”^[9].

Significa lo anterior que la legislación civil colombiana no le ha otorgado un fundamento subjetivo a la lesión enorme^[10] y que, por lo tanto, para su reconocimiento no importan “las condiciones subjetivas o de motivación que pudieron mover la voluntad de la parte perjudicada con la lesión de su patrimonio”^[11], no requiriéndose establecer, por ejemplo, la existencia de un vicio en el consentimiento como móvil generador de la lesión, puesto que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “el problema de la lesión se reduce a una cuestión de cifras, a una confrontación del valor recibido o dado con el precio justo”^[12].

De esta manera sustento el recurso de apelación propuesto en primera instancia para su estudio y decisión en segunda instancia.

Del señor juez,

Atentamente:



ABEL FABIO BARRIOS ANGULO

CC: 5.135.984 De El Copey - Cesar
T.P. 172108 C.S.J.